RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221175316-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 05 de octubre de 2021

VISTO: La documentación que forma parte del Expediente Administrativo N° **090037-2019-017**, y;

CONSIDERANDO:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380 - Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT), el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)[1], la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1[2], la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2[3], y la Directiva N° 011-2009-MTC/15[4];

ANTECEDENTES:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte levantó el Acta de Control/Fiscalización N° **2116006165** (en adelante, el Acta) de fecha **25 de diciembre de 2019**, a **GARCIA KOELE JULIO CESAR** (en adelante, administrado), en su condición de **Transportista**, del vehículo de placa de rodaje **D1Z917**, toda vez que, según los hechos constatados, habría incurrido en la infracción calificada como **Leve** tipificada con código **S.2.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones", del RNAT; la cual describe: "*Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: Botiquín equipado para brindar primeros auxilios*";

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG[5], establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3220330737-S-2020-SUTRAN/06.4.1**[6] de fecha **18 DE AGOSTO DE 2020**. En ese sentido, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra,* corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259º de la norma antes citada, establece que *"**En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador** (…)"*; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que "*La declaración de la caducidad administrativa **no deja sin efecto** las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente*" (énfasis añadido). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT[7], se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*";

Que, el valor probatorio de las Actas de Control e Informes de Gabinete, se encuentra contemplado en el artículo 8º del PAS Sumario, el cual dispone que: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan*

---

[1] Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.
[2] Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.
[3] Suscrita con fecha 27 de setiembre de 2019, que designó al Dr. Javier Nicanor Santiago Asmat, como Autoridad Instructora del PAS, a partir del 01 de octubre de 2019.
[4] Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15.
[5] **Artículo 259°. - Caducidad del procedimiento sancionador**
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
[6] Debidamente notificada mediante Acta de Notificación/Constancia Electrónica N° **2000227456**, de fecha **12 DE OCTUBRE DE 2020**
[7] **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**
La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno."

el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario (…)"

Que, de la búsqueda en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT), se observa que el administrado no presentó descargos contra el Acta de Fiscalización N° **2116006165**;

Que, según el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, de establecerse la responsabilidad administrativa sobre la infracción con código **S.2.c** calificada como **Leve,** la sanción a imponer correspondería a una multa equivalente a **Multa 0.05 UIT** de la Unidad Impositiva Tributaria del año **2019** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a S/ **210.00 (DOSCIENTOS DIEZ CON 00/100 SOLES);**

Que, de conformidad con el numeral 105.1 del artículo 105° del RNAT[8], si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el Acta de Control/Fiscalización o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto[9];

Que, por lo expuesto, el administrado habría incurrido en la infracción tipificada con código **S.2.c**, de acuerdo al Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, y de conformidad, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG[10], concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario[11], y conforme a las facultades conferidas, ésta autoridad:

RESUELVE:

Artículo 1°.- CADUCAR[12] el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220330737-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 DE AGOSTO DE 2020,** conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°. - INICIAR el procedimiento administrativo sancionador contra **GARCIA KOELE JULIO CESAR**, identificado con RUC/DNI N° **10411765704**, en su condición de **Transportista**, por la presunta comisión de la conducta, calificada como **Leve,** con código **S.2.c** del Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT.

Artículo 3°. - PONER en conocimiento que, de pagar voluntariamente la multa dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto, de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución; el pago podrá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank.

Artículo 4°. - NOTIFICAR en su domicilio al administrado, con copia del Acta de Control/Fiscalización antes señalada y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.

JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/ ldvt

[8] **Artículo 105.- Reducción de la multa por pronto pago**
105.1 Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto.
[9] De corresponder se aplicará lo dispuesto en el artículo 120.4 literal a) del RNAT.
[10] **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
[11] **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**
6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.
[12] En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

PERÚ | Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

ACTA DE CONTROL

SERIE N° 2116006165

- (●) Transportista
- ( ) Generador de carga
- ( ) Conductor

DATOS DEL TRANSPORTISTA

(●) RUC ( ) OTRO

10411765704

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:

GARCIA KOELE JULIO CESAR

NRO. DE HABILITACIÓN:

I5193675 4

MODALIDAD DE SERVICIO

(●) Mercancías ( ) Pasajeros

DATOS DEL VEHÍCULO

PLACA DE RODAJE: D1Z-917

LUGAR DE INTERVENCION

( ) Corcona ( ) Ancón ( ) Pucusana (●) Otro

CASARACRA

RUTA EN LA QUE PRESTA SERVICIO AL SER INTERVENIDO

Origen: LIMA

Destino: Cerro de Pasco

DATOS DE LOS CONDUCTORES

NOMBRE DEL CONDUCTOR AL VOLANTE

GARCIA KOELE JULIO CESAR

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

Q41176570

CLASE Y CATEGORÍA

( ) A-I ( ) A-III-a ( ) A-IV
( ) A-II-a (●) A-III-b ( ) INTERNACIONAL
( ) A-II-b ( ) A-III-c

NOMBRE DEL CONDUCTOR ALTERNO

N° LICENCIA DE CONDUCIR O DNI

CLASE Y CATEGORÍA

( ) A-I ( ) A-III-a ( ) A-IV
( ) A-II-a ( ) A-III-b ( ) INTERNACIONAL
( ) A-II-b ( ) A-III-c

FECHA (dd/mm/aa): 25/12/19

HORA (de 00 a 24 Hrs): HH 09 MM 15

CÓDIGOS INFRACCIONES: S.2.C

CÓDIGOS INCUMPLIMIENTOS:

Producto de la verificación se detectó lo siguiente: NO Cuenta con Botiquin de Primeros auxilios.

G.T. 004-000-410

Manifestación del Administrado:

Firma Inspector
Nombres y Apellidos: P. J. V.
N° Código: IP-363-19

Firma Conductor Intervenido
Nombres y Apellidos: Julio C. GARCIA KOELE
N° D.N.I.: 41176570

Firma PNP
Nombres y Apellidos: JUAN S. BALDEON SOSA
N° CIP: 31476709